



República De Colombia
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Santa Marta – Magdalena

Santa Marta, veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 47.001.31.53.005.2021.00267.00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS: ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S.
ESTHER LANCHEROS CORTES

La apoderada del **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS** que actúa como mandatario del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, mediante escrito informa la subrogación que ha efectuado con el banco ejecutante, en la que aquella abonó a esta la suma de \$ 58.609.200 a la obligación de los ejecutados.

Se aporta misiva en la que ciertamente la entidad financiera declara haber recibido del Fondo Nacional de Garantía aquella suma de dinero, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré por lo que reconoce haber operado en favor de aquella la subrogación.

Se allegó, a su vez, contrato de mandato suscrito entre el Fondo Nacional de Garantías y Fondo Regional del Caribe Colombiano S.A., en la que aquella le otorga a esta, facultades para que de forma directa o a través de terceros, realice gestiones de cobranza de la cartera que se le asigne.

El artículo 1666 del CC señala que *“La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.”*, la cual puede ser legal (art. 1667) o convencional (art. 1668), cuyo efecto consiste en traspasar *“al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.”*.

En el caso de marras, se advierte que **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A** entregó a la ejecutante la suma \$ 58.609.200 con ocasión la deuda plasmada en el pagaré aquí ejecutado, contraída por los demandados con **BANCO DAVIVIENDA**, suma que fue recibida por entera satisfacción por la entidad ejecutante como así se informó por esa entidad.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de subrogación personal, específicamente al pago con subrogación establecido en el numeral 5° del artículo 1668 del C.C.

Ahora bien, el inciso 2° del artículo 1670 del C.C, preceptúa que *“si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*.

De tal suerte, que, tratándose del pago con subrogación, esta ópera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que la ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

De esta manera como El **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** realizó un pago parcial a la parte ejecutante, se convierte en acreedor de los aquí demandados, y por ser consecuencia directa del pago con subrogación **EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A.**, se trasmite a esta, todos los derechos, acciones y privilegios a prorrata del pago realizado al ejecutante como también contra terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la

deuda, hasta concurrencia del crédito que fue abonado, de conformidad con el artículo 1666 del C.C.

En consecuencia, se ordenará tener al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** como subrogatario dentro del respectivo proceso, valga la pena reiterar hasta concurrencia del crédito que fue abonado, es decir, hasta la suma de \$ 58.609.200.

Por otro lado, se evidencia que luego de la orden de pago proferida el 17 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad demandante procedió, para notificar esa determinación, a remitir las comunicaciones a las direcciones electrónicas admonaycsas@gmail.com y estherlancheros12@hotmail.com, denunciadas en la demanda como perteneciente a los demandados.

Respecto a la persona jurídica, se corroboró que dicha dirección electrónica coincide con la reportada en su certificado de existencia y representación.

El inciso 2º del artículo 440 del CGP prevé que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.

En tal virtud, se procederá en la forma que lo indica en canon en mención, por lo cual se seguirá adelante la ejecución y, además, se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Téngase al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A** como subrogatario y como consecuencia, acreedor de los demandados en el asunto de la referencia, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, hasta la suma de \$ 58.609.200, dentro del proceso de la referencia.
2. Seguir adelante la ejecución en favor de DAVIVIENDA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍA S.A contra ADECUAMOS Y COMERCIALIZAMOS S.A.S. ESTHER LANCHEROS CORTES, teniendo en cuenta los valores y proporción a los que se hizo alusión.
3. Ordénese que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C. G. P.
4. Condénese en costas a la parte demandada. - Fijese como agencia en derecho la suma de \$ 6.480.000.oo
5. Dispóngase el remate y avalúo de los bienes embargado y de los que posteriormente se embarguen.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8929b0d9ed0cbdec20cb8e858acf8fdabcb7066b971f5fdd6ffe7a0b033b9392**

Documento generado en 29/07/2022 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>